

SEÑOR

JUEZ NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

RADICADO : 05001-31-03-009-**2021-00179**-00
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ANA MARÍA GALEANO HERRERA
DEMANDADO : SANTIAGO GUZMÁN RESTREPO

SANTIAGO ARANGO ESPINOSA, mayor de edad, vecino de Medellín abogado titulado, identificado con la Tarjeta Profesional No. 201.030 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 8.356.910 de Envigado, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, dentro del asunto en referencia me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, proferido el día 30 de agosto de 2021, y notificado por estados el día 31 de agosto del mismo año, con base en los siguientes fundamentos:

PRIMERO: Resulta pertinente hacer alusión a la definición de la letra de cambio. Algunos definen la letra de cambio como un documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; por otro lado, pero de manera muy similar, se define la letra de cambio como un documento que contiene una orden de pago dada por su creador, denominado girador, con destino al girado, para que se realice el pago de una suma de dinero a un beneficiario (si el título es a la orden), o al portador.

La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la

mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título. tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria; sin embargo, en lo que a la letra de cambio se refiere, debe ser visto de una manera particular, fundamentalmente a partir de la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.

Para darle cumplimiento a lo anterior, el artículo 671 del Código de Comercio, establece además de los requisitos anteriormente enunciados como requisitos generales de los títulos valores, los siguientes para la letra de cambio:

- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- El nombre del girado.
- La forma de Vencimiento.
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Es así como al hablar del primer elemento, es decir, "la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero", esto es el valor en dinero que será respaldado por la letra de cambio, y monto el cual se compromete a pagar el girado o deudor, al girador o acreedor.

Respecto del requisito, "Nombre del girado" dentro del cuerpo de la letra de cambio debe incluirse el nombre de la persona que encabece la obligación, es decir la persona a quien se le entregó el dinero que se respalda con el título valor.

A razón del requisito de "forma de vencimiento" se tienen varias posibilidades, las cuales establece taxativamente el artículo 673 del Código de Comercio, siendo estos:

- A la vista: es decir, frente a la exhibición del título valor por parte del girador al girado, este último deberá entender que el plazo se encuentra vencido y deberá cancelar la deuda so pena de encontrarse en mora de la obligación.
- A un día cierto, sea determinado o no: Al establecerse este tipo de vencimiento deberá entenderse que la fecha es potestativa del girador y se hará obligatoria una vez se exprese en el título valor, entendiéndose por día cierto, una fecha o momento exacto, el cual será determinado siempre se trate de una fecha sin condición a nada, y determinable cuando el vencimiento se sujete a una situación que lo preceda.
- Con vencimientos ciertos sucesivos: En los cuales su emisor se obliga a pagar una determinada suma de dinero mediante la cancelación periódica (mensual, trimestral, semestral, etc.) de un número preestablecido de cuotas o instalaciones. Esta forma de vencimiento permite al deudor pagar por partes la obligación dineraria asumida.
- A un día cierto después de la fecha o de la vista: tal y como se encuentra consignado en el artículo 681 del Código de Comercio, el cual expresa lo siguiente:

"La presentación para la aceptación de las letras giradas a día cierto o a día cierto después de su fecha, será potestativa; pero el girador si así lo indica en el título, puede convertirla en obligatoria y señalar un plazo para que se realice. El girador puede, asimismo, prohibir la presentación antes de una época determinada, si lo consigna así en la letra. Cuando sea potestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento."

En tratándose del requisito "La indicación de ser pagadera a la orden o al portador": teniendo en cuenta el artículo 668 del Código de Comercio, un título valor, en este caso

la letra de cambio, debe expresar si es pagadera a LA ORDEN, es decir, pagadera a alguien determinado o al portador, cuando la simple exhibición legitimará a quien tenga el título valor para cobrarlo.

Ahora bien, la sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, en sus consideraciones, inicia señalando que la letra de cambio es *“el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portado*

SEGUNDO: Como se evidencia de la prueba documental aportada, la letra de cambio fue un título valor con espacios en blanco, en el cual no se precisaron las instrucciones para su diligenciamiento, mejor conocidos como títulos valores en blanco sin carta de diligenciamiento.

Reza el artículo 622 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Con base en el artículo 622 del código de comercio y en el criterio de la Corte Constitucional conforme con sentencias T-943 del 2006, T-673 del 2010 y T-968 del 2011 y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de tutela de *Luján Zapata vs. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello* (2009-00273) y *Garcés Uribe vs. Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado* (2009-00629), las instrucciones del otorgante, en el formato en que estén, **son los límites imponibles al diligenciamiento de los títulos valores en blanco.**

Por esta razón, menciona el artículo 430 del Código General del Proceso: “el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Así mismo, en diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, esta ha indicado que “los jueces pueden hacer la adecuación legal del mandamiento ejecutivo en cualquier momento del proceso” (CSJ, S. Civil, sentencia del 13 de marzo del 2019, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona).

En concordancia con la Sentencia T-968 del 16 de diciembre de 2011 de la Corte Constitucional que profirió de la siguiente manera:

*“la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, **sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.**”* (subraya y negrita fuera de texto).

Mencionado lo anterior, y teniendo en cuenta que esto se abordará de fondo en la contestación de la demanda, es importante hacer claridad frente al negocio que dio origen a la creación de los títulos valores, precisando lo siguiente:

1. La persona con la que se realizó el negocio jurídico subyacente, es el señor **FELIPE ARCESIO ECHEVERRI ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.543.266, y es quien debería de fungir como acreedor en la presente

obligación y no su conyugue, la señora ANA MARÍA GALEANO HERRERA, incluso sin haber endoso por parte del primero a la segunda.

2. El negocio jurídico fue pactado de la siguiente manera:

Se realizó un mutuo por valor de mil millones de pesos m/l (\$1.000.000), en el cual actuaba en calidad de mutuante el señor **FELIPE ARCESIO ECHEVERRI ZAPATA**, y en calidad de mutuarios, los señores Santiago Guzmán Restrepo, Manuela Guzmán Restrepo, Adriana Patricia Restrepo, Luis Javier Guzmán, en dicho negocio por decisión de LAS PARTES, NO pactaron intereses de plazo o remuneratorio alguno.

3. Mi mandante y sus familiares, realizaron el pago parcial del mutuo al señor FELIPE ARCESIO ECHEVERRI ZAPATA, realizando la transferencia de dos inmuebles a nombre de las personas que el mutuante dispuso, tal y como consta en el recibo el cual fue suscrito por el señor Echeverri y Luis Javier Guzmán.

En este sentido, es deber del juez, realizar la adecuación del mandamiento de pago conforme al negocio jurídico causal subyacente.

Por lo anterior, solicito se reponga el auto que libra mandamiento de pago, y a su vez se adecue este conforme a lo pactado por las partes.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de los títulos valores, letras de cambio que fueron suscritas por los mutuarios, entre las que se encuentran la letra de cambio suscrita por mi mandante, que está siendo exigida en el proceso ejecutivo.

2. Documento contentivo de pago, suscrito por el señor FELIPE ARCESIO ECHEVERRI ZAPATA y LUIS JAVIER GUZMÁN.

TESTIMONIALES:

Cítese a las siguientes personas para que se sirvan rendir testimonio en relación con los fundamentos del presente recurso de reposición:

1. **FELIPE ARCESIO ECHEVERRI ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.543.266.

ANEXOS

1. Poder especial.

Atentamente,



SANTIAGO ARANGO ESPINOSA

Cédula de Ciudadanía No. 8.356.910

Tarjeta Profesional No. 201.030 del C. S de la J.